Núm. 3415

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE HACIENDA

Fecha 19 de febrero de 1987 2:45 p.m.

Aprobado: Héctor Luis Acevedo
Secretario de Estado

Por: [signature]
Secretaria Auxiliar de Estado

ENMIENDAS Y ADICIONES AL REGLAMENTO RELATIVO A LA LEY DE CONTRIBUCIONES SOBRE INGRESOS DE 1954, SEGUN ENMENDADA, APROBADO EN 11 DE JULIO DE 1957

En virtud de la facultad que me confiere la Sección 429 de la Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1954, (Ley Núm. 91, aprobada en 29 de junio de 1954, según enmendada) por la presente apruebo y promulgo las siguientes enmiendas y adiciones al Reglamento relativo a la Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1954, aprobado en 11 de julio de 1957:

1 - Artículos 41A-1 a 41A-8

Se adicionan los Artículos 41A-1 a 41A-8, los cuales se leerán como sigue:

"Artículo 41A-1.- Determinación del Ingreso Neto.- (a) Regla general.- El ingreso neto tiene que ser determinado con relación a un período fijo. Generalmente ese período es de 12 meses y se conoce como el año contributivo. Las partidas de ingreso y de erogaciones que como ingreso bruto y deducciones son factores en la determinación del ingreso neto, no tienen necesariamente que ser en efectivo. Basta que tales partidas, si de otro modo son propiamente incluíbles en la determinación, puedan valorarse en términos de dinero. La fecha desde la cual cualquier partida de ingreso bruto o cualquier deducción ha de ser tomada en cuenta, tiene que determinarse a la luz de la regla fundamental de que la determinación tendrá que hacerse de tal modo que refleje con claridad el ingreso del contribuyente. Si el método de contabilidad regularmente empleado por él para llevar sus libros refleja claramente su ingreso, deberá aplicarse con respecto a la fecha desde la cual las partidas de ingreso bruto y deducciones habrán de tomarse en cuenta. (Véanse los Artículos 42-1 al 42-3, inclusive.) Si el contribuyente no emplea regularmente un método de contabilidad que refleje con claridad su ingreso, la determinación habrá de hacerse de modo tal que, en opinión del Secretario, refleje con claridad dicho ingreso.

(b) Determinación del ingreso neto en el caso de prestación de servicios personales.- (1) Regla general. - Todo ingreso por concepto de la prestación de servicios personales se presumirá devengado (para propósitos del método de acumulación) en el año contributivo en que dichos servicios son facturados.

(2) Excepción. - No obstante, lo establecido en la regla general, en el caso en que la facturación de los últimos dos meses del período contributivo sea menor que el promedio mensual de facturación para los 10 meses anteriores, se incluirá como ingreso adicional en dicho periodo contributivo una cantidad igual a la diferencia entre el doble del promedio mensual para dichos 10 meses anteriores y lo facturado durante los últimos dos meses del período contributivo. La cantidad de ingreso adicional así incluida será considerada como servicios prestados y facturados y no se requerirá que dicha partida sea incluida como ingresos en años contributivos posteriores cuando en realidad se facturen los servicios correspondientes.

En el caso de que un contribuyente establezca a satisfacción del Secretario y fuera de toda duda razonable que hubo justificación para una facturación más baja que el promedio mensual de los 10 meses anteriores durante los últimos dos meses del período contributivo, tales como baja en el negocio, la naturaleza cíclica del negocio u otras razones bona fide que afecten su negocio, tal contribuyente computará su ingreso neto conforme a la regla general establecida en el párrafo (b)(1) de este artículo.

Artículo 41A-2.- Bases para la Determinación y Cambios en Métodos de Contabilidad.- (a) Los métodos corrientes y aprobados de contabilidad serán ordinariamente considerados como que reflejan con claridad el ingreso. Sin embargo, no se considerará que un método de contabilidad refleja claramente el ingreso a menos que todas las partidas de ingreso bruto y todas las deducciones sean tratadas de manera razonablemente consecuente. (Véase la Sección 411 para definiciones de "pagado

o acumulado" y "pagado o incurrido".) Todas las partidas de ingreso bruto tendrán que incluirse en el ingreso bruto para el año contributivo en el cual son recibidas por el contribuyente, y las deducciones tomadas del mismo modo, a menos que, para poder reflejar claramente el ingreso, dichas cantidades hayan de contabilizarse como perteneciendo a un período distinto. (Véanse, empero, las Secciones 42 y 43. Véase tambien la Sección 411.). Por ejemplo, en cualquier caso en que sea necesario utilizar un inventario, ningún método de contabilidad utilizado en relación con compras y ventas reflejará correctamente el ingreso excepto un método de acumulación ("accrual method"). Un contribuyente se considerará que ha recibido aquellas partidas de ingreso bruto que se le hayan acreditado o se hayan separado para él sin restricción. (Véanse los Artículos 42-2 y 42-3.).

Por otra parte, el aumento en el valor de la propiedad no es ni siquiera una acumulación de ingreso para un contribuyente antes de verificarse dicho aumento mediante la venta o conversión de dicha propiedad. Véase, sin embargo, el Artículo 22(c)-5.

(b) El verdadero ingreso, determinado según la Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1954, y si el contribuyente llevare libros de contabilidad, de acuerdo con el método de contabilidad regularmente empleado para llevar dichos libros (siempre que el método así usado sea propiamente aplicable a la determinación del ingreso neto del contribuyente para fines contributivos), tendrá que incluirse en la planilla en todos los casos. Si por cualquier razón la base para declarar el ingreso sujeto a contribución se cambiare, el contribuyente tendrá que acompañar con su planilla una declaración separada indicando, para el año contributivo y para el año anterior, las clases de partidas diferentemente tratadas bajo los dos sistemas, y especificando en detalle todas las cantidades duplicadas o enteramente omitidas como resultado de tal cambio.

(c) Métodos de contabilidad permisibles.- Se reconoce que no es posible prescribir un método uniforme de contabilidad

para todos los contribuyentes, y la Ley prevé que cada contribuyente adoptará las formas y sistemas de contabilidad que a su juicio sirvan mejor su propósito. Cada contribuyente viene por ley obligado a informar su verdadero ingreso. El tiene, por lo tanto, que mantener aquellos documentos de contabilidad que le permitan hacer tal cosa. (Véanse la Sección 54 y el Artículo 54-1.). Entre lo esencial figura lo siguiente:

(1) En todos los casos en que la producción, compra o venta de mercancía de cualquier clase sea un factor de producción de ingreso, deberán hacerse inventarios de la mercancía en existencia (incluyendo artículos terminados, artículos en elaboración, materia prima y materiales) al empezar y terminar el año y utilizarse para determinar el ingreso neto del año (véanse la Sección 22(c) y los Artículos 22(c)-1 al 22(c)-8, inclusive);

(2) Las erogaciones que se efectúen durante el año deberán clasificarse debidamente entre capital y gastos; es decir, la erogaciones para partidas de planta, equipo, etc., cuya vida útil se extienda bastante más allá del año, deberán cargarse a una cuenta de capital y no a una cuenta de gastos; y

(3) En cualquier caso en que el costo de los activos de capital esté recobrándose mediante deducciones por desgaste y deterioro, agotamiento, u obsolescencia, cualquier erogación (que no sea para reparaciones ordinarias) hecha para restaurar la propiedad o prolongar su vida útil, deberá añadirse a la cuenta del activo o cargarse a la reserva apropiada y no a gastos corrientes.

Bajo las disposiciones de la Sección 41A(c) de la Ley, un contribuyente podrá computar su ingreso neto bajo cualesquiera de los siguientes métodos de contabilidad:

(i) método de recibido y pagado;

(ii) método de acumulación;

(iii) cualquier otro método permitido por la ley; o

(iv) cualquier combinación de los métodos anteriores que le sea permitida.

El uso del método de recibido y pagado, sin embargo, es permisible únicamente en los siguientes casos:

(i) cuando no sea requerido utilizar inventarios en el negocio; o

(ii) cuando el negocio tenga un promedio de ingresos brutos anuales (determinados a base de los últimos 3 años de operaciones del negocio) de $1,000,000.00 ó menos.

No obstante, aún cuando el negocio esté cualificado para utilizar el método de recibido y pagado conforme a estas disposiciones, el mismo se verá impedido de utilizar dicho método si ha determinado su ingreso, ganancia o pérdida para fines de informes o declaraciones a accionistas, socios u otros propietarios, o a beneficiarios, o para propósitos de obtener crédito, utilizando regularmente otro método de contabilidad.

Artículo 41A-3.- Cambio en Método de Contabilidad sin Consentimiento Previo.- Como regla general, un contribuyente que cambie el método de contabilidad empleado para llevar sus libros deberá, antes de determinar su ingreso a base de dicho nuevo método, obtener el consentimiento del Secretario. No obstante, un contribuyente no vendrá obligado a obtener el consentimiento previo del Secretario cuando el cambio en método sea requerido por las siguientes razones:

(a) En aquellos casos en que a una corporación extranjera residente, la cual es una corporación

sujeta a contribución sobre ingresos federal bajo la Sección 936 del Código de Rentas Internas Federal de 1954, según enmendado, se le requiera cambiar su método de contabilidad como resultado de los cambios efectuados a la misma bajo la Ley de Igualdad Contributiva y Responsabilidad Fiscal de 1982 (Ley Pública 97-248). Véase el Artículo 41A-6.

(b) Cuando el contribuyente se vea obligado a cambiar su método de contabilidad de conformidad con las disposiciones de la Sección 41A(d) de la Ley, relativa a la limitación del uso del método de recibido y pagado.

En caso de un cambio en método de contabilidad por razón de las disposiciones de la Sección 41A(d) de la Ley, el contribuyente deberá indicar en su planilla de contribución sobre ingresos correspondiente al año del cambio que ha cambiado su método de contabilidad a tenor con las referidas disposiciones y deberá acompañar con la planilla de contribución sobre ingresos correspondiente al año del cambio un anejo en el cual se detalle el ajuste del ingreso resultante del cambio en método de contabilidad. En adición, deberá indicar en dicho anejo si ha elegido prorratear el ajuste por un período de tiempo menor de diez años, según se dispone en el Artículo 41A-5(b).

Artículo 41A-4.- Solicitud para Cambio en Método de Contabilidad.- (a) En general. - Excepto en el caso de un cambio en método de contabilidad descrito en el Artículo 41A-3(a) o (b), un contribuyente que cambie el método de contabilidad empleado para llevar sus libros deberá, antes de determinar su ingreso para fines contributivos a base de dicho nuevo método, obtener el consentimiento del Secretario. Para los fines de este artículo, un cambio en el método de contabilidad empleado para llevar los libros significa cualquier cambio en el procedimiento seguido para asentar las partidas de ingreso o las deducciones, tal como un cambio del método de recibido

y pagado por el método de acumulación, o viceversa; un cambio que afecte la base para valoración empleada en la determinación de inventarios (véanse los Artículos 22(c)-1 al 22(c)-8, inclusive); un cambio del método de recibido y pagado o del método de acumulación al método de contratos a largo plazo, o viceversa; un cambio en el método de contratos a largo plazo de la base de por ciento terminado a la base de contrato terminado, o viceversa (véase el Artículo 42-4); o un cambio que implique la adopción o cambio en el uso de cualquiera otra base especializada para determinar el ingreso neto, tal como la base de cosecha. (Véanse los Artículos 22(a)-7 y 22(a)-11.). La solicitud de permiso para cambiar el método de contabilidad empleado y la base sobre la cual se rinde la planilla, deberá radicarse dentro de los 180 días después de haber comenzado el año contributivo que ha de ser cubierto por la planilla. La solicitud deberá acompañarse de una declaración que especifique las clases de ingreso tratadas de distinta manera en cada uno de los dos métodos, así como todas las cantidades que quedarían duplicadas o enteramente omitidas como resultado del cambio propuesto. No se concederá permiso para cambiar el método de contabilidad a menos que el contribuyente y el Secretario se pongan de acuerdo en cuanto a los términos y condiciones bajo los cuales habrá de efectuarse el cambio.

(b) La Sección 22(d) y los Artículos 22(d)-1 al 22(d)-6 contienen disposiciones especiales con respecto a los requisitos inherentes a la adopción y uso del método de inventario "último en entrar, primero en salir", incluyendo el tiempo y modo de ejercer la opción para acogerse al mismo.

(c) La Sección 44 contiene disposiciones especiales para informar las ganancias derivadas de la venta de propiedades a plazos.

(d) Los requisitos anteriores relativos al cambio del método de contabilidad no son de aplicación si el contribuyente desea adoptar el método de ventas a plazos (installment basis)

para declarar su ingreso, según lo provisto en los Artículos 44-1 y 44-3, pero son de aplicación si un contribuyente desea cambiar tal método por un método estricto de acumulación (straight accrual basis). En los casos en que se conceda permiso para efectuar tal cambio, el contribuyente tendrá que declarar como ingreso adicional para el año contributivo en que se realiza el cambio todas las ganancias hasta entonces no declaradas como ingreso, pertenecientes a pagos vencidos en contratos de ventas a plazos para la fecha del cierre del año contributivo anterior.

Artículo 41A-5. - Requisitos con Respecto a Cambio en Método de Contabilidad por Razón de las Disposiciones de la Sección 41A(d) de la Ley. - (a) Fórmula para determinar el monto del ajuste resultante del cambio en método de contabilidad bajo la Sección 41A(d) de la Ley. - Al computar el ingreso neto para el año del cambio, se tomarán en cuenta aquellos ajustes que sean necesarios para evitar que ciertas partidas de ingresos o gastos sean duplicadas u omitidas como resultado del cambio en el método de contabilidad. El término "ajuste", como se usa en este reglamento, se refiere a la cantidad neta que resulte de la suma y/o resta que se realice de los balances, al comienzo del año del cambio, de partidas tales como inventario, cuentas por pagar y cuentas por cobrar, y aquellas otras partidas que resultarían duplicadas u omitidas como resultado del cambio en el método de contabilidad. Dicho término no incluye el ingreso por concepto de la prestación de servicios no facturados al comienzo del año del cambio.

Ejemplo 1: Un contribuyente que cambia del método de recibido y pagado al método de acumulación y refleja en sus libros los siguientes balances a principios del año del cambio tendrá un ajuste positivo por la suma de $17,000 computado como sigue:

Cuentas por Cobrar	$30,000
Ingreso Devengado no Recibido	5,000
Adelantos por Servicios no Prestados	(10,000)
Cuentas por Pagar	(5,000)
Gastos Acumulados	(3,000)
Ajuste	$17,000

Ejemplo 2: Un contribuyente que cambia del método de recibido y pagado al método de acumulación y refleja en sus libros los siguientes balances a principios del año del cambio tendrá un ajuste negativo por la suma de $45,000 computado como sigue:

Ingreso devengado no recibido	$ 20,000
Gastos incurridos no pagados	(65,000)
Ajuste	$ 45,000)

(b) Tratamiento del ajuste.- El ajuste, bien sea negativo o positivo, se tomará en cuenta y se incluirá en, o se deducirá de, el ingreso tributable del contribuyente a razón de una décima parte (1/10) durante un período de diez (10) años contributivos, comenzando con el año del cambio. Disponiéndose, sin embargo, que en el caso de un ajuste positivo, el contribuyente podrá optar por incluir en su ingreso tributable una porción proporcional del mismo durante un período menor de diez (10) años. Dicha elección deberá efectuarse mediante notificación que deberá radicarse conjuntamente con la planilla de contribución sobre ingresos correspondiente al año del cambio. Una vez el contribuyente haya elegido incluir el ajuste a base de una proporción anual distinta a una décima parte (1/10) del mismo, dicha elección será irrevocable, excepto con el consentimiento previo del Secretario.

(c) Efecto del ajuste en utilidades y beneficios.- La cantidad del ajuste, positivo o negativo, a ser incluido por el contribuyente en su ingreso tributable, conforme a las

disposiciones del Artículo 41A-5(b), aumentará o disminuirá el monto de utilidades y beneficios del contribuyente por la misma cantidad y por el mismo período de años contributivos durante el cual el contribuyente haya optado por prorratear el ajuste.

(d) Pérdidas netas en operaciones.- Ninguna porción de una pérdida neta en operaciones disponible al comienzo del año del cambio podrá usarse para reducir un ajuste positivo a incluirse en el ingreso tributable del año del cambio. Dicha pérdida podrá utilizarse para reducir el ingreso generado en el año del cambio y en años subsiguientes, según lo establecido en la Sección 122 de la Ley. Disponiéndose que dicha pérdida podrá reducir aquella porción del ajuste que sea incluible en el ingreso tributable durante años contributivos subsiguientes al año del cambio.

Cualquier porción de un ajuste positivo a ser incluido en el año del cambio o en cualquier año contributivo subsiguiente podrá ser reducido por una pérdida operacional que se genere en el año contributivo en el cual se incluya dicha porción o por el monto de una pérdida neta operacional que se retrotraiga a dicho año de acuerdo con lo dispuesto por la Sección 122 de la Ley.

(e) Cuentas por cobrar.- (1) Ajuste.- El ajuste atribuible al cambio de método de contabilidad no incluirá cuentas por cobrar que sean incobrables o parcialmente incobrables para el año inmediatamente anterior al año del cambio.

(2) Período de ajuste.- Si durante el período de años en que el ajuste se estuviera reconociendo, alguna porción de las cuentas por cobrar incluida en el cómputo del ajuste se convirtiera en incobrable y no hubiera sido incluida previamente en el ingreso del contribuyente, tal porción se incluirá en el ingreso en el año contributivo en que dicha porción se convirtiera en incobrable.

Ejemplo: Efectivo para su año contributivo 1986 un contribuyente cambia el método de contabilidad. El contribuyente opta por prorratear el ajuste por diez años, según lo establecido en el Artículo 41A-5(b). El ajuste es de $60,000 computado de la siguiente manera:

Cuentas por Cobrar	$120,000
Cuentas por Pagar	(60,000)
Ajuste	$ 60,000

El ajuste se incluirá en el ingreso tributable del contribuyente para los años 1986 al 1995 a razón de $6,000 por año.

En 1988 se determinó que $30,000 de las cuentas por cobrar eran totalmente incobrables. El contribuyente deberá incluir en su ingreso para ese año la cantidad de $27,000 correspondiente a aquella porción del total de cuentas por cobrar que formó parte del ajuste, que se determinó era totalmente incobrable y no se había incluido previamente en el ingreso neto del contribuyente, computada de la siguiente manera:

Ajuste	$60,000
Monto Ajuste 1986	(6,000)
Monto Ajuste 1987	(6,000)
Balance del ajuste no incluido en ingreso	$48,000

Ajuste 1988

Parte de las cuentas incobrables no incluida en ingreso:

$30,000 - 6,000(3,000(30,000/10) X 2) $24,000

30,000 - Cuentas Incobrables
10 - años ajuste es prorrateado
2 - años en los cuales se incluyó ajuste que comprende porción de cuentas sin cobrar (1986 y 1987)

Monto del Ajuste, luego de modificado por cuentas incobrables, correspondientes al 1988:

$24,000(48,000 - 24,000)/8 3,000 ($27,000)

24,000 - cantidad de cuentas
por cobrar incluida en 1988
8 - remanente de años ajuste debe
ser prorrateado (1988 al 1995)

Balance del Ajuste a ser prorrateado	$21,000
Ajuste 1989	(3,000)
Ajuste 1990	(3,000)
Ajuste 1991	(3,000)
Ajuste 1992	(3,000)
Ajuste 1993	(3,000)
Ajuste 1994	(3,000)
Ajuste 1995	(3,000)

-0-

(f) Cuentas incobrables.- Un contribuyente que se vea obligado a cambiar su método de contabilidad de pagado y recibido al método de acumulación como resultado de las disposiciones de la Sección 41A(d) de la Ley podrá adoptar el método de reserva o de cargo directo para tomar una deducción por cuentas incobrables sin el consentimiento del Secretario.

(g) Ajuste con consentimiento del Secretario.- En adición al método de prorrateo establecido en el Artículo 41A-5(b), el ajuste que se requiere como resultado de un cambio en el método de contabilidad bajo la Sección 41A(d) podrá computarse y/o incluirse en el ingreso tributable de un contribuyente de acuerdo con los términos y condiciones que el Secretario determine y autorice al contribuyente.

El contribuyente deberá solicitar por escrito, antes de computar el ingreso para fines contributivos, autorización del Secretario para computar y tomar en consideración el ajuste de forma distinta a la establecida en dicho artículo. La solicitud deberá radicarse de conformidad con las disposiciones del Artículo 41A-4 y deberá establecer a satisfacción del Secretario que el tratamiento solicitado es necesario para evitar una alteración significativa en el ingreso tributable del (los) año(s) contributivo(s) en el (los) cual(es) de otra manera debería incluirse tal ajuste.

Dicho consentimiento deberá solicitarse dentro de los 180 días después de haber comenzado el año contributivo para el cual se cambia el método de contabilidad. La solicitud deberá expresar en detalle las razones, hechos y circunstancias

en las que se basa su solicitud al igual que el método que utilizará para computar y tomar en consideración el ajuste atribuible al cambio en método de contabilidad. El Secretario examinará la solicitud para determinar, si dentro de los hechos y circunstancias, el método propuesto por el contribuyente es necesario para evitar una alteración significativa del ingreso.

Artículo 41A-6. - Ajustes al Ingreso Neto en el Caso de Corporaciones Extranjeras Residentes Sujetas a Contribución sobre Ingresos Federal bajo la Sección 936 del Código de Rentas Internas Federal de 1954, según enmendado. - El ingreso neto derivado por una corporación extranjera residente la cual está sujeta a contribución sobre ingresos federal bajo la Sección 936 del Código de Rentas Internas Federal de 1954, según enmendado, (a la cual nos referiremos de aquí en adelante como "corporación de las posesiones") de la conducción activa de una industria o negocios en Puerto Rico, será igual al ingreso neto computado por la corporación de las posesiones bajo el inciso (h) de la referida Sección 936; disponiéndose que en el caso de cualquier porción de los ingresos o beneficios de la corporación de las posesiones que opera en Puerto Rico, incluído anteriormente en su planilla de contribución sobre ingresos de Puerto Rico para cualquier año contributivo que comience después del 31 de diciembre de 1982, sea imputado, asignado o ajustado conforme a un acuerdo o a una orden final y firme a los accionistas de la corporación de las posesiones, la corporación matriz o cualquier afiliada relacionada bajo las disposiciones del Código de Rentas Internas Federal, incluyendo pero sin limitarse a las Secciones 936, 482, 61, 162 y/o 351, o cualesquiera disposiciones sucesoras, se considerará haberse hecho un ajuste correlativo a las ganancias y beneficios de la corporación de las posesiones, y ésta informará al Secretario, por medio de una planilla o planillas enmendadas, o por cualquier otro medio aceptado por el

Secretario, el efecto de dicha imputación, asignación o ajuste (a lo que nos referiremos como "ajuste"") sobre su planilla de contribución sobre ingresos corporativa o planillas de retención en el origen para cada año afectado por dicho ajuste, recomputará e informará su ingreso conforme a dicho ajuste y pagará cualquier balance de contribuciones sobre ingresos adeudadas, o tendrá derecho a acreditar, sin interés, cualquier contribución sobre ingresos o contribución retenida pagada en exceso contra cualquier contribución de Puerto Rico del mismo tipo y naturaleza tasada, impuesta o adeudada por la corporación de las posesiones o su corporación matriz en cualquier año futuro, aún cuando el periodo prescriptivo para reclamar dicho crédito haya expirado. La redeterminación del ingreso de la corporación de las posesiones se hará como sigue:

(1) Las ganancias y beneficios de la corporación de las posesiones para cualquier año contributivo o años a los que corresponde ese ajuste se reducirán por el montante del mismo. No obstante lo anterior, cualquier cantidad de ganancias y beneficios que constituyan "fondos elegibles" para fines de la Sección 2(j) de las Leyes de Incentivos Industriales de 1963 o 1978 o cualquier disposición sucesora en ausencia de y anterior a algún ajuste continuará considerándose como "fondos elegibles" luego del ajuste de forma que los intereses devengados por dichos fondos cualificarán como "ingreso de fomento industrial" para fines de dichas Leyes de Incentivos Industriales o leyes sucesoras en el caso de que dichas ganancias o beneficios de la corporación de las posesiones sean reducidos por un ajuste bajo este párrafo.

(2) Dicho ajuste recibirá tratamiento correlativo y la corporación de las posesiones tendrá derecho a remitir a la corporación matriz o a la afiliada relacionada que es parte en la transacción que origina la imputación, en cualquier momento, la cantidad de dicho ajuste sin

que conlleve la imposición de cualquier contribución sobre ingresos o retención en el origen de contribuciones de clase alguna de Puerto Rico a la corporación de las posesiones, la corporación matriz o a la afiliada relacionada.

(3) La corporación de las posesiones podrá enmendar las limitaciones para distribuciones de dividendos y requisitos de inversión aplicables a sus distribuciones de dividendos, comprendidas en las Secciones 231(a)(2)(C)(i) y (ii), como resultado de dicho ajuste de manera que no se entienda que la corporación ha violado esas limitaciones y requisitos para propósitos de la Sección 231(a)(2)(E).

(4) Se considerará que un ajuste ha sido efectuado conforme a una orden final y firme si, en cualquier momento:

(i) El mismo ha sido sostenido por una decisión inapelable de algún tribunal; o

(ii) La corporación matriz o la afiliada relacionada entran en un acuerdo bajo la Sección 7121 del Código de Rentas Internas Federal que cubra el mismo; o

(iii) La corporación matriz o la afiliada relacionada acepta dicho ajuste por parte del Servicio de Rentas Internas Federal y somete una declaración jurada al Secretario, conjuntamente con copia de dicho acuerdo, en la cual declara que ha aceptado el mismo y que no habrá de impugnarlo con relación al año o años envueltos, ni que habrá de radicar una reclamación de reintegro con respecto a ninguna contribución sobre ingresos federal (Estados Unidos) pagada como resultado de dicho ajuste; o

(iv) En el caso de que la corporación matriz o la afiliada relacionada acepta un ajuste para cualquier año contributivo conforme al párrafo (iii) y radica planilla o planillas enmendadas

> con el Servicio de Rentas Internas Federal correspondientes para reflejar la aceptación de un ajuste similar para dicho año o años, y somete una declaración jurada con el Secretario en la cual declara que no habrá de radicar una solicitud de reintegro sobre cualesquiera contribuciones sobre ingresos pagadas a los Estados Unidos con relación a dicho ajuste.

Las contribuciones sobre ingresos previamente pagadas a Puerto Rico sobre la parte de las ganancias y beneficios de la corporación así ajustadas, y/o retención en el origen previamente pagada a Puerto Rico sobre las distribuciones efectuadas por la corporación de las posesiones, hasta el límite de aquella parte de las ganancias y beneficios así ajustadas, podrá acreditarse, a opción de la corporación de las posesiones, la corporación matriz o la afiliada relacionada, contra el pago futuro de contribuciones del mismo tipo y naturaleza de la corporación de las posesiones, la corporación matriz o la afiliada relacionada, hasta agotarlas sujeto a que ninguno de estos créditos resultará en un reintegro de cualesquiera contribuciones o contribución estimada pagadas y sujeto, además, a que dichos créditos no se utilizarán para reducir esos pagos futuros en más de un cincuenta por ciento (50%) en cualquier año en particular. Para fines de este párrafo cualquier contribución sobre ingresos o retención en el origen que haya sido previamente reducida por algún crédito conforme a estas disposiciones, incluyendo la cantidad de dicha reducción, se considerará que ha sido pagada a Puerto Rico.

El Secretario tendrá la autoridad para utilizar las disposiciones relativas a retención en el origen de la Sección 144(a), o cualquier disposición sucesora, cuando dicho ajuste produzca ingresos fijos o determinables,

anuales o periódicos, de fuentes de Puerto Rico según se definen dichos términos en esa Sección, aún cuando el período prescriptivo para imponer dicha retención haya expirado.

Artículo 41A-7.- Contribuyentes Dedicados a Más de un Negocio.- En el caso de un contribuyente que se dedique a más de una industria o negocio y que mantenga libros de contabilidad separados para cada uno de ellos, que desee efectuar un cambio en el método de contabilidad con relación a uno o varios de sus negocios, deberá solicitar y obtener el consentimiento del Secretario en forma distinta y separada para cada uno de ellos. Disponiéndose que cuando el cambio sea requerido como resultado de la aplicación de la Sección 41A(d) de la Ley, será de aplicación lo establecido en el Artículo 41A-5.

Artículo 41A-8.- Otras Condiciones y Términos.- No obstante lo establecido en estas disposiciones, el Secretario tendrá la facultad de imponer los términos, limitaciones y condiciones que estime necesarios para prevenir una alteración significativa del ingreso tributable del contribuyente. Disponiéndose que en aquellos casos en que el contribuyente venga obligado a cambiar el método de contabilidad como resultado de las disposiciones de la Sección 41A(d) de la Ley, aplicaría solamente el tratamiento establecido en el Artículo 41A-5.

Artículo 41A-9.- Terminación de una Industria o Negocio. El monto del ajuste que no se haya tomado en consideración al momento en que un contribuyente cesa de operar una industria o de llevar a cabo un negocio con el cual se relacione dicho ajuste, deberá incluirse en el ingreso tributable del año contributivo en que se cesa la operación de la industria o negocio.

Artículo 41A-10.- Sociedades Especiales.- (a) Método de contabilidad de la sociedad especial y de sus socios.- En aquellos casos en que una sociedad especial establecida a tenor

con las disposiciones de la Sección 340 de la Ley tenga que cambiar su método de contabilidad, según lo dispuesto en la Sección 41A(d) de la Ley, los socios no vendrán obligados a cambiar su método de contabilidad para conformarlo con el método de contabilidad de la sociedad especial, según lo requerido por la Sección 333 de la Ley.

(b) Ajuste atribuible al cambio de método de contabilidad.- El computo del ajuste atribuible al cambio en el método de contabilidad se hará por la sociedad especial en la forma establecida en el Artículo 41A-5(b) y deberá ser incluido y reconocido en el cómputo del ingreso tributable de ésta.

(c) Terminación de la sociedad especial.- En el año contributivo en que la sociedad especial termine o cese de hacer negocios (dentro del significado de la Sección 339 de la Ley), deberá tomar en cuenta el monto del ajuste que no se haya tomado en consideración en años contributivos anteriores."

2 - Artículos 41-1 a 41-3

Se derogan los Artículos 41-1 al 41-3.

EFECTIVIDAD: Este Reglamento comenzará a regir treinta (30) días después de su radicación en la Oficina del Secretario de Estado, de conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 112, aprobada el 30 de junio de 1957, según enmendada, Ley de Reglamentos de 1958.

Aprobada en San Juan, Puerto Rico, hoy día 13 de febrero de 1987.

Juan Agosto Alicea
Secretario de Hacienda

Radicado en el Departamento de Estado en 17 de febrero de 1987.

Modelo SC 4254
29 sept 86
Regl. 29 Rev.
(29 sept 86)

ANEXO V
Attachment

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
COMMONWEALTH OF PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE HACIENDA
DEPARTMENT OF THE TREASURY
AREA DE SEGUROS PUBLICOS
PUBLIC INSURANCE AREA

INVITACION A SUBASTA
INVITATION TO BID

Invitación Núm. _____
Invitation No.

Fecha de apertura _____
Date of opening

Fecha de Invitación _____
Date of Invitation

Hora de Apertura _____
Hour of Opening

RECIBIREMOS OFERTAS EN PLIEGOS CERRADOS SUJETOS A LAS CONDICIONES Y TERMINOS DE ESTA INVITACION Y A LAS CONDICIONES GENERALES ESTABLECIDAS EN EL ARTICULO NUM. 6 DEL REGLAMENTO NUM. 29 (REVISADO), PARA ESTABLECER LAS NORMAS QUE REGIRAN LA CONTRATACION, RECLAMACION Y PAGO DE FIANZAS Y SEGUROS PUBLICOS.

SEALED BIDS SUBJECT TO THE TERMS AND CONDITIONS OF THIS INVITATION AND THE GENERAL RULES PRESCRIBED IN ARTICLE NO. 6 OF REGULATION NO. 29 (REVISED), TO ESTABLISH THE RULES THAT SHALL GOVERN CONTRACTING, CLAIMS, AND PAYMENT OF PUBLIC BONDS AND INSURANCE.

A FAVOR DE:
ON BEHALF OF

A :
TO

RIESGO:
RISK

CONDICIONES ESPECIALES
SPECIAL CONDITIONS